

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** TESIN-41/2016 PSE

**DENUNCIANTE:** PARTIDO SINALOENSE

**DENUNCIADOS:** QUIRINO ORDAZ COPPEL; LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; DOMINGO RAMÍREZ ARMENTA Y SERGIO TORRES FÉLIX.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

**MAGISTRADA PONENTE:** VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** JESÚS SAENZ ZAMUDIO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 01 de junio de 2016.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado con la clave TESIN-41/2016 PSE, integrado con motivo del Procedimiento Sancionador Especial, iniciado por la queja interpuesta por Noé Quevedo Salazar, representante propietario del Partido Sinaloense ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, radicada con la clave Q-011/2016, en contra de Quirino Ordaz Coppel, candidato a la gubernatura del Estado de Sinaloa, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; de los servidores públicos, Domingo Ramírez Armenta, Director de Vialidad y Transportes, y Sergio Torres Félix, Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, por presuntas violaciones a la normatividad en materia de propaganda electoral.

**PRIMERO. Antecedentes.**

**1. Presentación de la queja.**

El 21 de mayo de 2016, Noé Quevedo Salazar, representante propietario del Partido Sinaloense, presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por presuntas violaciones a las normas de propaganda electoral cometidas por Quirino Ordaz Coppel candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, y de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como, en contra de los servidores públicos, Domingo Ramírez Armenta, Director de Vialidad y Transportes, y Sergio Torres Félix, Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa.

## **2. Registro de la denuncia en el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.**

El 21 de mayo de 2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, Arturo Fajardo Mejía, registró en el libro de gobierno el escrito de queja con número de expediente Q-011/2016, instaurándolo como Procedimiento Sancionador Especial, así mismo, ordenó llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación sobre los hechos denunciados, instruyendo a Carlos Eduardo León, Asistente Técnico de la Secretaría Ejecutiva de dicho órgano.

## **3. Diligencia realizada por el Asistente Técnico adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.**

El 22 de mayo del presente año, Carlos Eduardo León, en su carácter Asistente Técnico del mencionado Instituto, atento a lo que establece el artículo 306, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, realizó la diligencia de investigación, constituyéndose en los lugares señalados por el quejoso, con el objeto de dar fe de la existencia de la propaganda señalada por el denunciante en su escrito de queja.

**4. Acuerdo de admisión de la queja y emplazamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.**

El 24 de mayo de 2016, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, tuvo por admitida la queja presentada por Noé Quevedo Salazar, representante propietario del Partido Sinaloense ante dicho Instituto, y ordenó el emplazamiento del quejoso y las partes denunciadas para su comparecencia a audiencia de pruebas y alegatos.

**5. Audiencia de pruebas y alegatos.**

El 27 de mayo de 2016, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia del quejoso, Licenciado Noé Quevedo Salazar, en su calidad de representante propietario del Partido Sinaloense; Licenciado Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, en su calidad de representante legal de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y de Quirino Ordaz Coppel, candidato a la

gubernatura del Estado de Sinaloa postulado por dicha coalición; Licenciado Miguel Ángel Robledo Depraect en su calidad de representante legal de Domingo Ramírez Armenta, Director de Vialidad y Transporte.

En el acta de audiencia de pruebas y alegatos se hizo constar la inasistencia del denunciado Sergio Torres Félix, Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa. Así también, se dio cuenta con el escrito de contestación a los hechos denunciados que le fueron imputados, formulando alegatos, objetando las pruebas ofrecidas por el quejoso y ofreció pruebas.

**6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa e Informe circunstanciado.**

El 27 de mayo de 2016, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, remitió a este Tribunal el expediente de queja Q-011/2016, anexando informe circunstanciado, cumpliendo con los requisitos del artículo 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

**7. Recepción del expediente.**

Con fecha 27 de mayo de 2016, fue recibido en este órgano jurisdiccional el expediente original formado con motivo de la tramitación del Procedimiento Sancionador Especial.

## **8. Radicación y turno.**

El 28 de mayo 2016, la Presidencia de este Tribunal acordó integrar el expediente bajo la clave TESIN-41/2016 PSE y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, a efecto de verificar que se encuentre debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo y 303, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los artículos 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 136 y 137,

competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

## **SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.**

### **A. Hechos denunciados.**

Este Tribunal, por cuestión de método, primeramente, realizará una exposición de los hechos denunciados por el partido quejoso; y, posteriormente, llevará a cabo el estudio de cada una de las conductas señaladas.

#### **a) Colocación y fijación de propaganda electoral en bienes destinados a la prestación de servicios públicos, como lo es el transporte público de personas.**

Manifiesta el partido denunciante que en todos y cada uno de los vehículos identificados en su escrito de queja, se puede apreciar la fotografía del candidato Quirino Ordaz Coppel y los emblemas de los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como el logotipo con la leyenda "Quirino Puro Sinaloa".

#### **b) Omisión del Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, de aplicar el Reglamento de Anuncios del Municipio de Culiacán.**

Aduce el quejoso que los artículos 9, 10, 47, 48, 49, 50 y 52 del Reglamento de Anuncios del Municipio de Culiacán, disponen que para la colocación de la propaganda o anuncios de carácter político en cualquier clase de vehículos, como lo son aquellos que prestan servicios de transporte público, sea de pasajeros o de carga deben tener autorización del Municipio de Culiacán, Sinaloa, previo pago de derechos que se realice; por lo que atentos a la omisión del Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, de aplicar el reglamento de Anuncios del Municipio de Culiacán se está actuando en beneficio de un partido político, coalición y candidato determinado, permitiéndole que en contravención a la ley se publicite y con ello se afecte la equidad en la contienda electoral, pues los pagos que debieron hacerse por dicha propaganda no se realizaron.

**c) Omisión del Director de Vialidad y Transportes de Sinaloa, de aplicar el Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa.**

Señala el denunciante, que de conformidad con el artículo 268 del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, para poder colocar o fijar publicidad en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de personas, se debe tener autorización del Director de Vialidad y Transportes del Estado de Sinaloa, supuesto que aduce no se actualiza en el presente caso, pues no existen dichos permisos; además señala que con la omisión del servidor público de aplicar el reglamento de la ley de tránsito se está actuando en beneficio de la

coalición y su candidato, permitiendo la contravención a la ley y afectando la equidad de la contienda.

**d) Utilización de propaganda electoral impresa en material no reciclable, que no cuenta con el símbolo internacional de material reciclable.**

Aduce el promovente que no se cumple con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, pues la propaganda electoral utilizada no está fabricada de material reciclable, ni tiene impresa el símbolo internacional de material reciclable.

**B. Controversia**

Este Tribunal Electoral estima que los aspectos a dilucidar son los siguientes:

- La presunta violación a la normatividad que regula la propaganda electoral por la colocación de propaganda en bienes destinados a la prestación de servicios públicos como es el transporte público de personas.
- La omisión del Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, de aplicar los artículos 9, 10, 47, 48, 49, 50 y 52 del Reglamento de Anuncios del Municipio de Culiacán.

- La omisión del Director de Vialidad y Transportes de Sinaloa, de aplicar el Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa.
- La utilización de propaganda electoral impresa con material no reciclable, así como que la misma no cuenta con el símbolo internacional de material reciclable.

### **TERCERO. CAUDAL PROBATORIO Y ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS.**

Previo a analizar la legalidad o no de las conductas denunciadas atribuidas a Quirino Ordaz Coppel candidato a la gubernatura del Estado de Sinaloa, a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como a los servidores públicos Domingo Ramírez Armenta, Director de Vialidad y Transportes, y Sergio Torres Félix, Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa; es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que supuestamente se realizaron, a partir de la concatenación de pruebas ofrecidas por el promovente y la recabada por la autoridad instructora, de la cual se obtiene lo siguiente:

#### **A. Ofrecimiento de Pruebas.**

El Partido Sinaloense ofreció como pruebas:

- a) Documental pública:** Consistente en el testimonio de la escritura pública 38,542 a cargo del Notario Público 78 en el Estado de Sinaloa, Lic. Guillermo Antonio Montaña Villalobos, que contiene una

fe de hechos en el que se anexan 43 placas fotográficas.

- b) Inspección Ocular:** Consistente en la diligencia de investigación realizada por la autoridad electoral sobre las conductas materia del procedimiento.
- c) Instrumental de actuaciones:** Consistente en las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo de la queja.
- d) Presuncional Legal y Humana:** Consistente en lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

Domingo Ramírez Armenta, Director de Vialidad y Transportes del Estado de Sinaloa ofreció las pruebas siguientes:

- a) Documental Pública:** Consistente en nombramiento de fecha 16 de enero de 2013, emitido a Miguel Ángel Robledo Depraect, como jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Vialidad y Transportes, suscrito por Gerardo Vargas Landeros, en su carácter de Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa, para acreditar la representación legal en favor de Domingo Ramírez Armenta, Director de Vialidad y Transportes en el Estado de Sinaloa.
- b) Documental Pública:** Consistente en el oficio número DVyT/0783/2016 de fecha 8 de marzo de 2016, por medio del cual la Dirección de Vialidad y Transportes extendió autorización a la Federación de Autottransportistas del Estado de Sinaloa, para el uso de publicidad.

- c) Documental Pública:** Consistente en el oficio número DVyT/0782/2016 de fecha 10 de marzo de 2016, por medio del cual la Dirección de Vialidad y Transportes extendió autorización al Sindicato Nacional de Trabajadores de Auto-Transporte y conexos "Fernando Amilpa" Sección Sinaloa, para el uso de publicidad.
- d) Presuncional Legal y Humana:** Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas que le favorezcan.
- e) Instrumental de Actuaciones:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que le favorezcan.

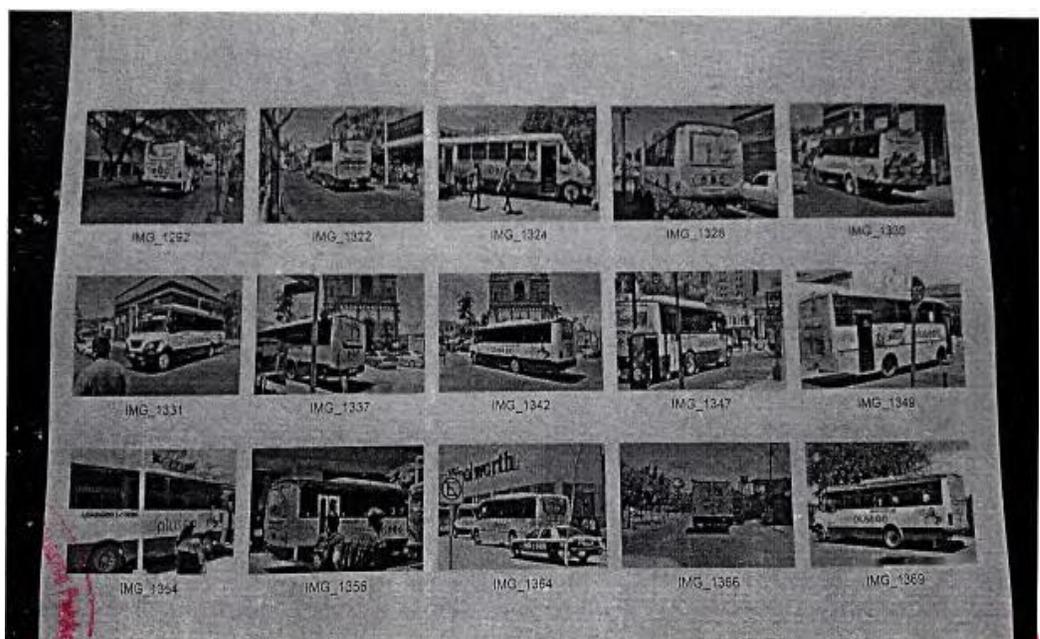
#### **B. Valoración Probatoria.**

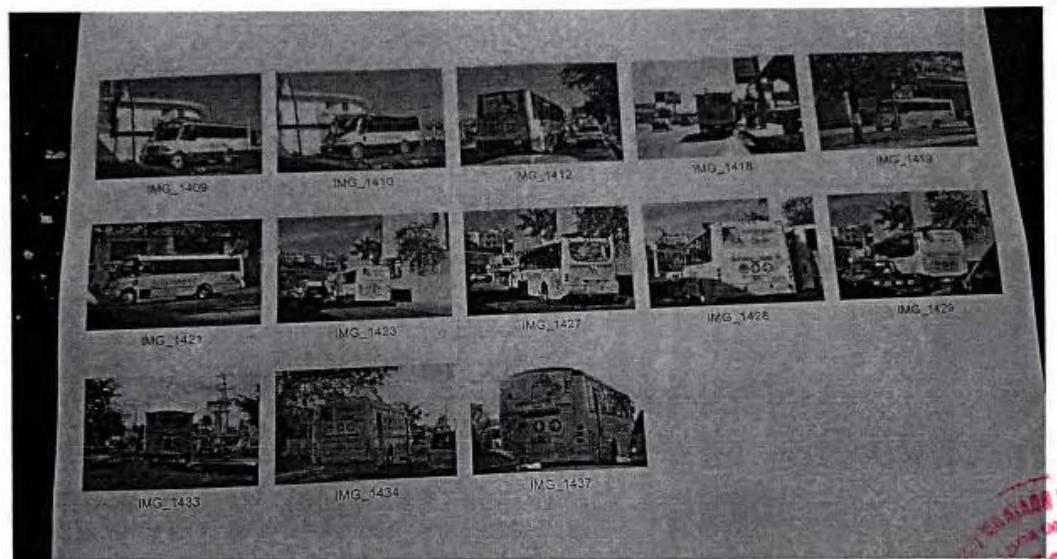
Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como lo establece el artículo 292 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

- a) Documentales Públicas:** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con el artículo 292, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
- b) Inspección Ocular:** Se la da el valor probatorio pleno, ya que es

una documental pública, emitida o realizada por una autoridad pública, como lo es, el Asistente Técnico adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, de conformidad con el artículo 292, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

**C. Existencia, contenido y ubicación de la propaganda:** Para demostrar la conducta denunciada, el quejoso ofrece como prueba testimonio de la escritura pública 38,542 a cargo del Notario Público 78 en el Estado de Sinaloa, Lic. Guillermo Antonio Montaña Villalobos, que contiene una fe de hechos en el que se anexan 43 placas fotográficas de las cuales se puede apreciar 43 unidades automotrices tipo camión que prestan servicio público de transporte de personas, como se observa a continuación:





De la inspección realizada por el Asistente Técnico adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, se aportaron las siguientes fotografías:









De lo anterior se advierte que dicha propaganda contiene el nombre e imagen del candidato denunciado, Quirino Ordaz Coppel, y las leyendas "Puro Sinaloa" y "Juntos por Sinaloa", sin que aparezca el emblema de alguno de los partidos que conforman la coalición que postula a dicho candidato.

De la adminiculación de las pruebas ofrecidas por el promovente y de la inspección realizada por el Asistente Técnico adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, se tiene por

**acreditada la existencia** de la propaganda alusiva al candidato a la gubernatura del Estado de Sinaloa, Quirino Ordaz Coppel, postulado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, además que su existencia fue constatada por la autoridad instructora, el día 22 de mayo de 2016, en el acta levantada por el Asistente Técnico adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y a su vez, es hecho notorio que la etapa de campañas en el actual proceso electoral local inició el 3 de abril y concluirá a más tardar el 1 de junio del presente año, por lo que es válido concluir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral.

**D. Calidad de Quirino Ordaz Coppel como candidato a la gubernatura del Estado de Sinaloa.**

Está acreditada la calidad de candidato, en términos del acuerdo **IEES/CG047/16<sup>1</sup>**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por el que se aprueba el registro de la candidatura a la gubernatura del Estado de Sinaloa, presentada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el proceso electoral ordinario 2015-2016; aunado a que, al no ser un hecho controvertido por las partes se tiene como acreditado.

**CUARTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

Este Tribunal se centrará en dilucidar si se acredita o no, la existencia de la

---

<sup>1</sup> Consultable en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.  
<http://www.cee-sinaloa.org.mx/publico/principal/index.aspx>

infracción en que supuestamente incurrieron el candidato a la gubernatura del Estado de Sinaloa, Quirino Ordaz Coppel, y los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; así como a los servidores públicos Domingo Ramírez Armenta, Director de Vialidad y de Transporte, y Sergio Torres Félix, Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, conforme al siguiente:

## **A. Marco normativo**

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.**

**Artículo 178.** *La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendentes a la obtención del voto y comprende las siguientes actividades:*

(...)

*II. Propaganda electoral: Son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.*

**"Artículo 183.** *Los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos Independientes podrán colocar o fijar propaganda en inmueble de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o legítimo poseedor.*

*No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.*

*No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni*

*en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural, la imagen urbana o perjudique el entorno ecológico.*

**No podrá fijarse, colocarse, pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada Federal, Estatal o Municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos."**

### **Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral.**

**"Artículo 3.** *Para los efectos de este Reglamento se entiende por:*

*(...)*

**XIII. Espacios destinados a la prestación de servicios públicos o lugares de uso común:** *Son aquellos inmuebles, edificios y espacios públicos o privados reservados para prestar un servicio creado por el Estado en beneficio de la sociedad.*

**Artículo 6.** *Toda la propaganda electoral impresa utilizada durante la campaña electoral deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.*

*Los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes registrados, deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable.*

*Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.*

*El plan de reciclaje deberá presentarse ante el Consejo General antes del inicio del periodo de la campaña electoral correspondiente.*

*Para efectos de este Reglamento se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.*

*Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.*

**Artículo 11. La propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá:**

*I. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*

*II. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico tales como cerros, colinas, montañas, ni en árboles, arbustos, palmeras en áreas públicas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico;*

*III. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural, entendiéndose parte de éstos: los centros poblacionales considerados Pueblos Mágicos y Señoriales; así como las áreas urbanas catalogadas como Centros Históricos;*

***IV. Fijarse, colocarse, colgarse o pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada federal, estatal o municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos;"***

## **B. Caso concreto**

El quejoso alega la indebida colocación de propaganda electoral en bienes destinados a la prestación de servicios públicos como aduce serlo el transporte público de personas.

Sin embargo, del análisis realizado a los preceptos que regulan la propaganda electoral, como es el artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción XIII y 11 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, antes transcritos, no se advierte que la conducta denunciada constituya una infracción en materia de propaganda electoral.

Si bien en el párrafo cuarto del artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa se regula que no puede fijarse, colgarse, pintarse, ni distribuirse propaganda en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada Federal, Estatal o Municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos, dicho numeral no puede analizarse de manera aislada, en razón de que el artículo 3 fracción XIII del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, es el que define qué se entiende por "*espacios destinados a la prestación de servicios públicos*" en los términos siguientes:

*"Son aquellos **inmuebles, edificios y espacios públicos o privados** reservados para prestar un servicio creado por el Estado en beneficio de la sociedad."*

De una interpretación sistemática de la normativa electoral que regula la propaganda en tratándose de aquella colocada, fijada, pintada o distribuida en espacios que estén destinados a la prestación de servicios públicos, se advierte que el transporte público no está contemplado en el supuesto normativo aducido por el quejoso. Lo anterior, en razón de que no reúne las características para considerarse espacio destinado a la prestación de servicios públicos o lugares de uso común, ya que la normatividad señalada únicamente hace referencia a inmuebles, oficinas, edificios, locales y espacios públicos o privados.

No pasa desapercibido por este Tribunal, que la diligencia de investigación llevada a cabo por el Asistente Técnico adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, fue realizada considerando como hechos denunciados la "colocación de propaganda impresa en elementos de equipamiento urbano de la ciudad de Culiacán, particularmente en bienes destinados a la prestación de servicios como lo es el transporte público de personas." Al respecto debe señalarse que aun y cuando el quejoso no lo haya manifestado en esos términos en su escrito de queja, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha pronunciado, que la propaganda electoral en vehículos destinados al transporte público no constituye una infracción a la normativa electoral.

Robustece la anterior conclusión, la jurisprudencia 35/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL"**<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> **EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.**- El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como **equipamiento urbano**, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar **servicios urbanos** en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar **servicios** de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al **servicio público** de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse **equipamiento urbano**, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.

Por otra parte, el quejoso manifiesta que del levantamiento realizado se desprende que no se cumple con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, pues la propaganda electoral utilizada no está fabricada de material reciclable, ni tiene impresa el símbolo internacional de material reciclable, lo que a dicho del quejoso constituye una falta electoral.

Al respecto este Tribunal, no advierte la transgresión al artículo 6 del referido reglamento, toda vez que el caudal probatorio que obra en el expediente está orientado únicamente a acreditar la existencia de la propaganda denunciada y no así a crear convicción de la falta señalada, ni a probar los extremos de su pretensión. Sirve de apoyo la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número 12/2010 de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".<sup>3</sup>

Por otra parte, este Tribunal advierte que el quejoso señala como hechos denunciados, la omisión de aplicar el artículo 268 del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa por parte de

---

<sup>3</sup> **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Domingo Ramírez Armenta, Director de Vialidad y Transportes del Estado de Sinaloa; así como la omisión de la aplicación de los artículos 9, 10, 47, 48, 49, 50 y 52 del Reglamento de Anuncios del Municipio de Culiacán, Sinaloa, por parte del Sergio Torres Félix, Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, pues a decir del promovente las conductas omisivas actúan en beneficio de los partidos políticos de la coalición y de su candidato a la gubernatura, permitiéndoles que se publiciten, en contravención a la ley y con ello, afectando la equidad en la contienda electoral.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la supuesta omisión por parte de los servidores públicos de aplicar los referidos reglamentos, no es materia del Procedimiento Sancionador Especial regulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, en virtud de que, como bien lo refiere el quejoso, de así considerarlo la autoridad competente, configuraría una falta administrativa, y no una infracción a los bienes jurídicos tutelados por el Procedimiento que nos ocupa.

Por lo anterior, este Tribunal concluye que la propaganda electoral denunciada por el Partido Sinaloense, no constituye violación a la normatividad electoral aducida y atribuida al candidato a la gubernatura del Estado de Sinaloa, Quirino Ordaz Coppel, y a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México;

así como a los servidores públicos Domingo Ramírez Armenta, Director de Vialidad y de Transporte, y Sergio Torres Félix, Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa.

Por consiguiente, se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los denunciados.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; 289, párrafo segundo, 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, esta resolución se falla conforme a los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO. Es inexistente** la infracción objeto del Procedimiento Sancionador Especial, atribuidas al candidato Quirino Ordaz Coppel candidato a la gubernatura del Estado de Sinaloa, a la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; así como a los servidores públicos Domingo Ramírez Armenta, Director de Vialidad y de Transporte, y Sergio

Torres Félix, Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, en los términos de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Notifíquese **personalmente** esta resolución al Partido Sinaloense, denunciante en el presente procedimiento; así como a Quirino Ordaz Coppel, a la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; así como a los servidores públicos Domingo Ramírez Armenta, Director de Vialidad y de Transporte y Sergio Torres Félix, Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, partes denunciadas y por **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, Sinaloa, en su calidad de autoridad instructora, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Alma Leticia Montoya Gastelo, Verónica Elizabeth García Ontiveros (ponente), Maizola Campos Montoya y los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

